

PROTOCOLO FINANCIERO

entre el Gobierno de la República de Nicaragua

y el Gobierno de la República Francesa.

El Gobierno de la República Francesa, con el deseo de aportar su cooperación al Gobierno de la República de Nicaragua para la reconstrucción del país, ha decidido poner a su disposición asistencia financiera especial en las condiciones siguientes:

ARTICULO I - IMPORTE Y AFECTACION DE LA ASISTENCIA FINANCIERA.

La asistencia financiera puesta a la disposición del Gobierno nicaragüense por el Gobierno francés totalizará un monto de CINCUENTA COLONES DE FRANCOS (50 M.F.). Estos serán destinados a:

- a) CINCO MILLONES DE FRANCOS (5 M.F.), como máximo a la compra suministros diversos, bienes de equipo ligero y repuestos de origen francés;
- b) CUARENTA Y CINCO MILLONES DE FRANCOS (45 M.F.) al financiamiento de los equipos y servicios franceses necesarios para la construcción de una fábrica de toallas de algodón o para otro proyecto en el sector textil acordado entre ambas partes.

Dentro de esto último se podrán financiar los estudios necesarios lo mismo que los gastos de montaje y de obra civil en el caso es que estas prestaciones sean realizadas en el marco de un contrato con una empresa francesa sin perjuicio de la participación eventual de empresas nicaragüenses en la realización de este contrato. El monto de los gastos montaje y de obra civil financiados de esta manera no podrá sobrepasar, sin embargo, el 15% del valor del proyecto o sea 6,75 millones de francos Como máximo,

ARTICULO II - NATURALEZA Y MONTO DE LA ASISTENCIA FINANCIERA.

La asistencia financiera contemplada en el artículo I, arriba mencionado, comprende:

- a) para la parte de la asistencia contemplada en el artículo I a), un préstamo del Tesoro Público francés por un monto máximo de 1.5 MILLONES DE FRANCOS y créditos comerciales garantizados por la Compañía Francesa de Seguros para el Comercio Exterior (COFACE) por un monto máximo de 3.5 MILLONES DE FRANCOS.

- b) para la parte de la asistencia contemplada en el artículo I b), una donación del Gobierno francés por un total de 4.5 MILLONES DE FRANCOS, un préstamo del Tesoro Público francés de 18 MILLONES DE FRANCOS y créditos comerciales garantizados por la COFACE por un total de 22.5 MILLONES DE FRANCOS.

ARTICULO III - MODO DE UTILIZACION DE LA ASISTENCIA FINANCIERA.

- a) Para el financiamiento de las operaciones previstas el artículo I a). El préstamo del Tesoro y los créditos comerciales garantizados que lo acompañan son utilizados, para cada contrato, en proporción de:
- 30 % para el préstamo del Tesoro,
 - 70 % para los créditos comerciales garantizados.
- b) Para el financiamiento del proyecto mencionado en el artículo I b). La donación gubernamental, el préstamo del Tesoro y los créditos comerciales garantizados que lo acompañan son utilizados, Para cada contrato en proporción de:
- 10 % Para la donación,
 - 40 % Para el préstamo del Tesoro,
 - 50 % Para los créditos comerciales garantizados.
- c) El préstamo del Tesoro y, Para el proyecto contemplado en el artículo I b), la donación gubernamental, serán utilizados para el pago de los anticipos a los proveedores franceses, El monto de los anticipos no deberá ser inferior al 10 % del valor de los contratos.

ARTICULO IV - MODALIDADES Y CONDICIONES DE LA ASISTENCIA FINANCIERA.

- a) El préstamo del Tesoro Público francés es amortizable en 34 semestralidades iguales y sucesivas, la primera venciendo 90 meses después del último día del periodo calendario de seis meses en el curso del cual se efectuaron los desembolsos. El préstamo tiene una tasa de interés del 3,5% anual sobre el total de la deuda pendiente. Los intereses se empiezan a contar a partir de la fecha de cada desembolso y se liquidan al final de cada semestre,

Un convenio de aplicación firmado entre el "Banco Central de Nicaragua", actuando por cuenta del Gobierno de Nicaragua y el "Credit National", actuando por cuenta del Gobierno francés, precisará el procedimiento de utilización y de amortización de este préstamo.

- b) Los créditos comerciales garantizados son amortizables:

- en 14 semestralidades iguales y sucesivas a partir de la fechas de entrega para la parte correspondiente al artículo I a) ;
- en 20 semestralidades (principal más interés) iguales y sucesivas a partir de la recepción provisional del proyecto o de la entrega del estudio para la parte correspondiente al artículo I b).

La tasa de interés de estos créditos será del 7,5% por año y la prima del "seguro para créditos (COFACE) aplicable a éstos será 0,5% por año.

Un convenio de aplicación firmado entre el "Banco Central de Nicaragua" actuando por cuenta del Gobierno de Nicaragua y los bancos franceses precisara el procedimiento de utilización y de amortización de es créditos.

La moneda de referencia y de pago de estos contratos es el franco francés.

ARTICULO V - IMPUTACION DE LOS CONTRATOS.

La imputación de los contratos en el presente protocolo será decidida por intercambio de cartas entre el Fondo Internacional para la Reconstrucción (F.I.R.) y el Agregado Comercial de la Embajada de Francia en MANAGUA,

En caso en que ninguna empresa francesa sea seleccionada para la realización de un proyecto de fábrica textil, las autoridades nicaragüenses y francesas escogerían de común acuerdo un nuevo proyecto para utilizar los créditos que queden disponibles de acuerdo al artículo I b).

ARTICULO VI - TRANSPORTE Y SEGUROS.

Los contratos financiados según el presente protocolo seran, facturados a precio FOB o CIF. Sin embargo, el financiamiento del flete y del seguro se efectuará, para las operaciones previstas en el artículo I párrafos a) y b), en las proporciones contempladas en el arriba mencionado artículo III, por la utilización de la donación, del préstamo del Tesoro y de los créditos comerciales garantizados, siempre y cuando el transporte se realice en un barco con pabellón francés o bajo conocimiento de embarque emitido por una naviera francesa y que el seguro se contrate con una sociedad francesa

ARTICULO VII - REGIMEN FISCAL DE LAS OPERACIONES.

Las operaciones bancarias ejecutadas en aplicación de los convenios suscritos entre el "Banco Central de Nicaragua" y el "Credit National", por una parte, y los bancos franceses o los proveedores, de otra, no podrán en ningún caso ser sometidas a impuestos y gravámenes nicaragüenses.

ARTICULO VIII - PLAZO DE APLICACION.

La firma de los contratos financiados por el presente protocolo deberá llevarse a cabo antes del 31 de Diciembre de 1981.

Ningún desembolso sobre el préstamo del Tesoro y sobre la donación abiertos por el presente protocolo podrá tener lugar después del 31 de Diciembre de 1983.

Estas dos fechas podrían retrasarse si fuese necesario por acuerdo mutuo.

ARTICULO IX - ENTRADA EN VIGOR.

El presente protocolo entrará en vigor a partir de la fecha de su firma.

Hecho en PARIS, el 6 de Octubre de 1980
(en dos versiones francesa y española
ambos textos tendrán el mismo valor)

*Por el Gobierno de la
República de Nicaragua*

*Por el Gobierno de la
República Francesa*

Joaquín CUADRA-CHAMORRO

René MONORY